

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021 Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019-0549** de LEYDI JOHANNA BERNAL LEON contra ALIANZA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y AUDIRMA S.A., informando que obra en el expediente a folio 106 petición del curador ad-litem dr. **JOSÉ ABSALON RODRÍGUEZ QUIROGA** que representa a la CTA ALIANZA. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE al expediente el memorial del abogado JOSÉ ABSALON RODRÍGUEZ QUIROGA, en el cual informa que mediante decisión adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL se le sancionó con suspensión por tres (03) meses en el ejercicio de la profesión de abogado, durante el periodo comprendido desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el 29 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, y ante la falta de constancia de ello, se procedió a constatar dicha información en el portal de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, evidenciándose que la tarjeta profesional No. 202.664 correspondiente al profesional del derecho JOSÉ ABSALON RODRÍGUEZ QUIROGA, no se encuentra vigente.

Por tanto, se lo RELEVARÁ del cargo de curador Ad-litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado ALIANZA CTA y en su reemplazo se nombrará al Dr. FRANCISCO JAIME ACEVEDO ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.333.188 de Bogotá y con T.P No. 235.627 del C.S. de la J, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Al designado hágasele la advertencia de que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto en la norma antes descrita. Igualmente se le informará que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los

cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

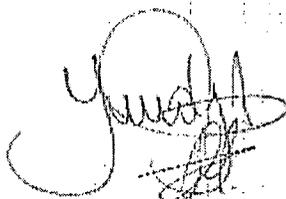
Para tal efecto, comuníquese el nombramiento con las advertencias de ley a la Dirección calle 75C # 105F-04 barrio Garces Navas, número de celular 3107674765, dejándose la respectiva constancia.

De igual manera, se informa que el curador nombrado asume el proceso en el Estado en que se encuentre.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Handwritten Signature]</u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., octubre quince (15) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020 - 000404** de AGUSTÍN PARADA RINCÓN contra ERNESTO CASAS BELTRÁN. Informando que obra en el expediente digital recurso de apelación, en contra del auto proferido el 18 de junio de 2021, notificado por estado el 21 de junio de la misma anualidad, el cual fue allegado mediante correo electrónico del 24 de junio de 2021 a las 2:56 p.m, interpuesto por el doctor Jorge Orlando Rubiano Carranza en representación del señor Hernesto Casas Beltrán. Sírvese proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE al expediente el recurso propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 18 de junio de 2021.

Para tal efecto, téngase en cuenta que el artículo 65 del CPTSS en su numeral 1º señala que procede el recurso de apelación contra el auto que "*rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas*", y como consecuencia, se encuentra que el auto objeto de alzada es de aquellos susceptibles a ser impugnados.

Así, al haberse interpuesto el reproche dentro del término legal, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Acorde a lo anterior, por secretaria **REMITÁSE** todos los archivos que conforman el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

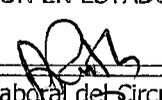


**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 OCT. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 122

LA SECRETARIA, 

smf

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 0430 de MARTHA CECILIA CHARRY BOTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de cuatro (4) de mayo de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

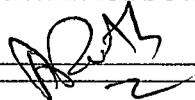
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 OCT 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>	
LA SECRETARIA, 	

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00433-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 0433 de ORLANDO REYES CASTAÑEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

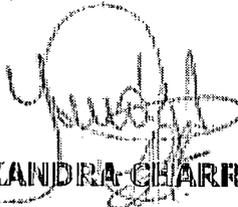
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de cuatro (4) de mayo de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 OCT. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 122

LA SECRETARIA, RAM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 0436 de JOSÉ LUIS BOSSIO LÓPEZ contra COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJON LIMITED, informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

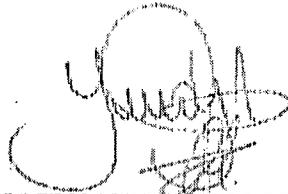
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de cuatro (4) de mayo de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	19 OCT. 2021
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 122	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 0439 de RAMÓN ALFREDO RUÍZ RINCÓN contra SARGO LTDA, informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de cuatro (4) de mayo de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., octubre quince (15) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió auto del 16 de julio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C, el cual resuelve el conflicto negativo de competencia dentro del cual declara que el competente para conocer el proceso ORDINARIO LABORAL de DELFINA CASTILLO ORO contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A es el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el cual presenta la radicación No. 2021 - 00034. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., octubre quince (15) octubre Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. SL del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 16 de julio de la corriente anualidad.

Así, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder y el libelo inicial debe adecuarse frente al Juzgador al cual se dirige, el procedimiento y la cuantía. Corríjase.
2. En la primera pretensión de condena, aclárese la anualidad frente a la que se pretende el pago allí requerido.
3. En el hecho 4º se debe indicar cuál es el horario de trabajo y/o los turnos rotativos realizados por la señora Delfina Castillo Toro.
4. En el hecho 5º se indica el salario pactado, sin especificar de qué año se trata, por lo que ello debe ser aclarado.
5. El hecho 7º de la demanda contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá separarse.

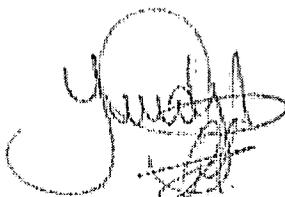
6. Especifíquese a que anualidad se hace referencia en los hechos en donde se refiera al "presente año" e igualmente, aclárese el año de la fecha referida en el hecho décimo.
7. El hecho 10° es ambiguo en su redacción, por tanto, debe ser aclarados, sin que en el mismo pueda presentarse más de una situación fáctica.
8. Alléguese de manera completa, legible y sin cortar las páginas del contrato relacionado como prueba documental, ya que algunos folios no son visibles en su totalidad.
9. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas, acorde con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** la deficiencia anotada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

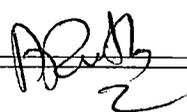
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*smf*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Karol Yamile Rojas Carreño** contra la **Junta Regional de invalidez de Bogotá D.C. y Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00345-00**. Sírvese proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. Se le solicita a la apoderada, enumere las pretensiones que se elevan, esto con el fin de lograr un pronunciamiento efectivo e individualizado sobre cada una de ellas.
3. La pretensión relacionada en la viñeta 8º en orden de lectura, no cumple con lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene varias peticiones que deben ser solicitadas por separado.
4. Las pretensiones listadas en las viñetas 8º y 9º en orden de lectura, no cumplen lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del

C.P.T. y S.S., toda vez, que no concuerda lo que enuncian, en una se solicita se declare el 50% de la incapacidad laboral, pero en la otra se afirma ya poseer dicho porcentaje.

5. Por otro lado, las pretensiones son contradictorias entre sí, pues no es posible ordenar a las demandadas remitir cada una al Departamento de Medicina Laboral nuevamente calificación de pérdida de capacidad laboral, se infiere, para que rehagan el dictamen, para también desde ya ordenarles realizar nuevos exámenes y disponer que dichos dictámenes arrojen una PCL superior al 50%; pidiéndose además la pensión de invalidez, careciendo de sentido las pretensiones anteriores, pues ésta última estaría supeditada a las demás.

Por lo cual, se dispone requerir al profesional del derecho para que plantee las pretensiones en debida forma, sin que en ningún caso pueda acumular varias pretensiones en una sola (art. 25 numeral 6° CPTSS).

6. Los hechos 27, 79, 82, 83, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 102 y 111 no cumplen con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que no exponen un supuesto de hecho sino apreciaciones subjetivas de la apoderada y la demandante. Es elemental recordar, que el acápite de hechos está dispuesto para que se enuncien supuestos de hecho, es decir, situaciones que ya acaecieron, más no consideraciones de la apoderada.

Es también de recordar que, las consideraciones y apreciaciones de la abogada o la demandante tienen cabida dentro del acápite de razones y fundamentos de derecho, pero no dentro del correspondiente a los hechos.

7. Los hechos 3, 1216, 19, 26, 39, 56, 90, 99, 101 y 115 no cumplen con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S., dado que contienen más de un supuesto factico, por ello, deben ser formulados de manera separada.
8. Frente a los hechos 26, 39, 57 y 115, se le solicita a la apoderada los narre con la mayor precisión y determinación posible, es decir, hacer énfasis en las situaciones que logren dar claridad sobre las condiciones laborales y medicas de la demandante.
9. El hecho 94 no cumple con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S., ya que, se eleva una pregunta retórica que, desde ningún punto de vista, es un supuesto de hecho. Se solicita a la profesional de derecho replantee.
10. Los hechos 95 y 98 no cumplen con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez, que contienen peticiones

que deben ser enmarcadas en el acápite correspondiente para ello.

- 11.** Dentro de los documentos aportados no se encuentran las pruebas documentales señaladas en los numerales 4, 8, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 30, 31 y 33. Se solicita a la apoderada proporcionarlas, o en su defecto, suprimirlas del acápite.
- 12.** En el mismo sentido, las pruebas documentales señaladas en los literales B., C., E., J., K., L., M., O., Q., S., U., Z., BB., CC., DD., HH., JJ. y MM., no están dentro de los documentos que se aportan, por lo que la apoderada deberá suministrarlos, o en su defecto, suprimirlos del acápite.
- 13.** Las pruebas documentales 1, 2, 15, F., G., H., I., EE. y PP., no cumplen lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que están cortadas o borrosas, lo cual impide su correcta lectura. Se solicita a la abogada las aporte nuevamente en un formato que permita su visualización.
- 14.** Las pruebas documentales 6 y 7, no cumplen con lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que, contienen el mismo documento, por ello se solicita a la apoderada para que aclare.
- 15.** La documental 28, correspondiente a "Fallo tutela" se encuentra completamente desorganizada, lo cual no permite su estudio concreto e individualizado. Se solicita a la profesional de derecho que lo aporte nuevamente de manera estructurada.
- 16.** La documental 32 no cumple lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se aporta dos veces. Se requiere a la apoderada para que aclare.
- 17.** Las documentales contenidas en los literales PP., QQ., RR., SS., TT. y UU., no cumplen lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que hacen referencia al mismo documento, por lo cual se solicita a la abogada para que aclare.
- 18.** En el mismo sentido, las documentales WW., XX., YY. y ZZ no cumplen lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que hacen referencia al mismo documento, por lo cual se solicita a la profesional de derecho para que aclare.
- 19.** De igual forma, las documentales AAA., BBB. y CCC., no cumplen lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que hacen referencia a una misma prueba, por lo cual la apoderada debe aclarar y solicitar cada medio probatorio una sola vez.

20. La prueba documental FFF. no cumple lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que hace referencia un documento, que ya se relaciona en la documental PP., por lo cual se solicita a la abogada para que aclare, o en su defecto, la suprima.

21. Dentro de los documentos aportados, se allegan escritos que no se solicitan conforme a lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en específico:

- "Formulario fechado de 29 de mayo de 2018",
- "Formulario con fecha de 07 de enero de 2016",
- "Comunicación del dictamen fechado el 16 de enero de 2016"
- "Inscripción de cuentas para transferencias"
- "Carta de la Zona Franca de Bogotá del 27 de junio de 2021"
- "Consulta de control por psicología con fecha de 17 de abril de 2021."
- "Consulta de control de diciembre 26 de 2017"
- "Consulta de control ORL el Bosque del 03 de mayo de 2018"

22. Dentro de los documentos aportados, se allega lo que se presume es la respuesta al recurso de reposición del dictamen #1018431585- 3009, pero dado que no se encuentra en su totalidad, es imposible determinar a cuál prueba documental corresponde. Por ello se solicita a la profesional de derecho para que suministre en su totalidad este documento.

23. Se solicita a la apoderada que aclare, frente al acápite "5.3 Valoración integral de mi representada" si lo que pretende es un dictamen. De ser así, solicítese en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

24. No se cumple de manera completa con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica la dirección electrónica de la demandante y del testigo, Dr. Jesith Nain Osorio Guevara.

**25.** La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.

**26.** El poder otorgado al profesional de derecho no cumple lo previsto en el inciso 2 del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se suministra expresamente en dicho documento la dirección de correo electrónico de la profesional.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación **debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRRY SALAS**

Jsec.

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY <u>19 OCT 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO</p> <p>ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>222</u></p> <p>LA SECRETARIA, </p>
--